

Señora:

**JUEZ PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de reparación directa

EXPEDIENTE: 76001-33-33-001-2023-00235-00

DEMANDANTES: FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO y OTROS

Demandados: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS  
MUNICIPALES DE DALI EMCALI EICE ESP.

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., a Usted con todo respeto manifiesto que:

**PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO**

Con el presente **recurso de apelación**, se demostrará los errores incurridos por el despacho a declarar la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y como consecuencia la declaración en contra de las aseguradoras llamadas en garantía por este ente público, decisión que solicito desde ya sea **REVOCADA**, por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, denegando las pretensiones de la demandad frente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y denegando las pretensiones del llamamiento en garantía frente a las coseguradoras llamadas en garantía.

A efectos de sustentar el recurso de apelación, el mismo se realizará con base en los siguientes argumentos:

**INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**

En cuanto al material probatorio, EL DESPACHO, entre otros tuvo en cuenta:

- Reposa en el expediente copia del informe policial de accidente de tránsito nro. A00 1311618 en el que se evidencia como hipótesis del accidente de tránsito la nro. 308 que corresponde a "ausencia de tapa de alcantarilla redonda en el sitio"<sup>2</sup>.
- Obra copia del respectivo croquis del accidente de tránsito<sup>3</sup>.
- Copia del "formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito"<sup>4</sup>, en este formato se evidencia lo siguiente:
  - Como naturaleza del evento se plasmó: Accidente de tránsito.
  - Como características del evento: *PACIENTE EN CALIDAD DE CONDUCTORA DE MOTOCICLETA, PLACA FQO 3FS, QUE AL TRANSITAR EN VÍA PÚBLICA PIERDE EL CONTROL POR UN HUECO DE ALCANTARILLA SIN TAPA Y CAE, RESULTANDO LESIONADO EL PACIENTE.*

Ahora bien, del material probatorio citado, no existe prueba que el accidente de tránsito se haya producido por la existencia de una alcantarilla sin tapa, **y menos aún por la existencia de huecos en la vía, o falta de mantenimiento vial, por las siguientes razones:**

1. Se indica, por el despacho:

- **Omisión causante del daño e imputabilidad a las demandadas**

En primer lugar, se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito las siguientes observaciones:

- En la casilla **5. Clase de accidente: volcamiento.**
- En la casilla **6.5. Condición climática: Normal.**
- En la casilla **7: Características de la vía**, se registraron las siguientes:

**7.1. Geométricas:** A. Recta. B. Pendiente. C. Con andén.

**7.3. Calzadas:** Dos.

**7.4. Carriles:** Dos.

**7.5. Superficie de rodadura:** Concreto.

**7.6. Estado:** Con huecos.

**7.7. Condiciones:** Húmeda.

**7.10. Visibilidad:** Normal.

Ahora bien, conforme lo indicado en el accidente de tránsito, en cuanto a la existencia de huecos ha de ver el Honorable Tribunal Lo siguiente:

1. El propio despacho plasma una fotografía tomada del informe FPJ-3 Suscito por el servidor de policía Judicial, Jason Mosquera y a continuación hace una anotación el despacho del siguiente tenor:



Y en el mismo informe, se plasmó: «Se determinó en el ítem 11 del informe policial como hipótesis el código 308 de la vía "AUSENCIA DE TAPA DE ALCANTARILLA TIPO REDONDAS".

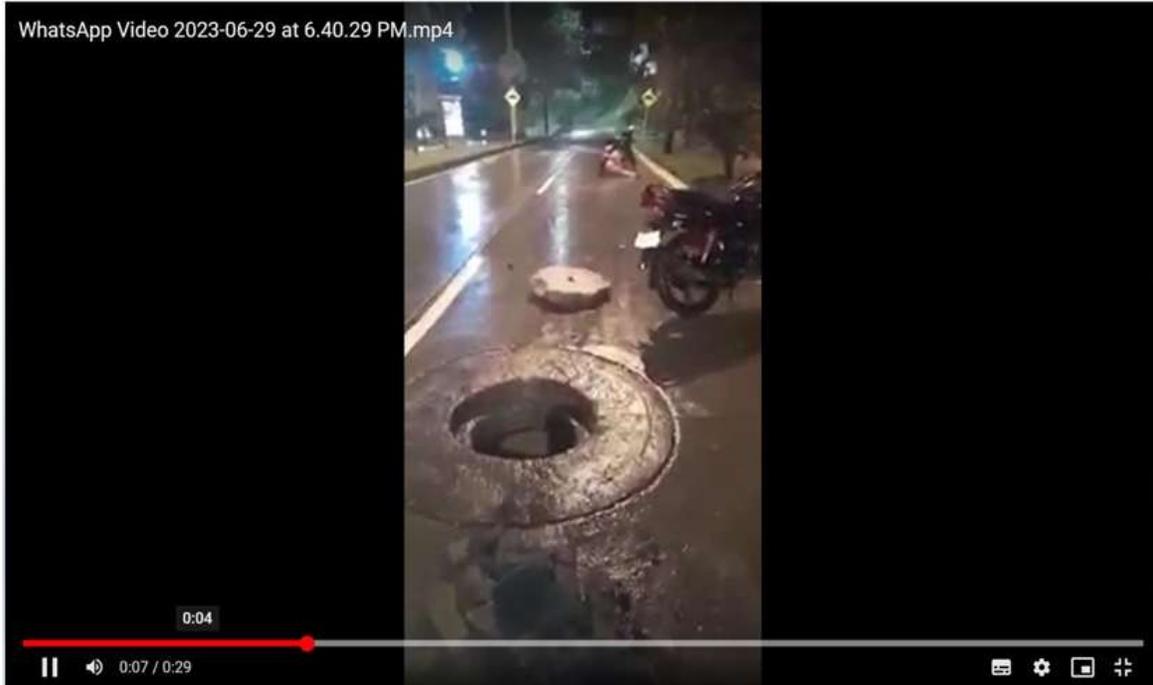
Como se aprecia el despacho habla de una alcantarilla sin tapa tipo redonda, y así lo muestra la fotografía, y habla de huecos, los cuales brillan por su ausencia, es de ver que se observa una vía de dos carriles incluso demarcada sin que se aprecie huecos en ella.

Es decir, no le asiste razón al despacho cuando manifiesta:

En este contexto, de acuerdo con la información registrada en el informe de accidente de tránsito se encuentra probado que el daño es imputable tanto a EMCALI por la ausencia en su deber de mantenimiento y supervisión, esto, respecto de la tapa de alcantarilla y al distrito de Santiago de Cali por su omisión de tareas de conservación, señalización y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, lo que ocasionó el accidente en el que resultó lesionada la señora Francy Elena Ospina Buitrago.

Si aprecia el Honorable Tribunal, lo afirmado en esta frase no guarda relación alguna con la vía y la relación del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, habiendo ausencia de nexo causal con respecto a la citada entidad.

De las fotografías allegadas e incluso los videos se encuentra una vía en perfecto estado, **NO EXISTEN HUECOS**, lo cual era verificable por el despacho no solo con la fotografía citada y que usó como prueba en la sentencia, sino de los videos allegados pro la parte demandante, en los cuales se aprecia:



Así las cosas, no era tema de mantenimiento vial, ni de señalización por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues no se trata de huecos en la vía.

Contrario a lo indicado por el despacho ha de ver el Honorable Tribunal, que la ausencia de la Alcantarilla no obedece a una obra, ni a falta de mantenimiento, ni de EMCALI, ni del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sino a un hecho de un tercero seguramente que movió la tapa, **reiterando que no hay huecos en la vía.**

Para el presente caso no hay demostración del tiempo que la tapa de la alcantarilla permaneció por fuera de esta lo que hace que el evento sea ajeno al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, más aún, cuando no corresponde a la malla vial, sino a ausencia de la tapa de una alcantarilla movida de su lugar, sin que existieran obras de la demandada EMCALI, ni del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Así las cosas, no existe nexos causal con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, pues probado está que no hay ausencia de mantenimiento vial, ni que se trataba de un hueco en la vía, como mal lo interpreta la señora JUEZ de instancia, sino que obedece a una alcantarilla retirada de su lugar, sin que dicho retiro corresponda a obras o a falta de mantenimiento vial.

Es de ver que las instalaciones de servicios públicos, pueden atravesar las vías según lo dispone el artículo 26 de la ley 142 de 1994, sin que por ello se imponga carga alguna al municipio con respecto a ellas, la citada norma indica:

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterráneo de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Así las cosas, existe un error en la apreciación de la señora JUEZ de instancia, pues da por cierta la existencia de HUECOS en la vía, pese al informe del funcionario de policía judicial y los videos allegados por los demandantes que demuestran que **la vía estaba en perfecto estado de conservación y mantenimiento**, y a que no existe responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los hechos que ocurran con la infraestructura de servicios públicos, como lo es este caso.

Finalmente, no hay demostración del tiempo en que estuvo por fuera la tapa de la alcantarilla, ni que se hubiere avisado de la ausencia de la tapa a las entidades demandadas.

Es de ver que no se demuestra la falla frente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo cual, debe ser revocada la sentencia emitida en contra de la citada entidad, pues no existe nexo causal entre el actuar de dicha entidad y el accidente que narra la parte actora.

### **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**

Más allá de que no existe nexo causal con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y que la sentencia debe ser revocada en su totalidad frente a dicha entidad, debe tener en cuenta el despacho los siguientes argumentos:

El informe de accidente de tránsito, como bien lo acota el despacho deberá ser valorado con el resto de pruebas obrantes en el expediente y no puede darse la calidad de dictamen pericial, sino de documento.

Sin embargo, le da el despacho plena credibilidad al mismo olvidando que en él se plasma una **hipótesis** que no es más que **una suposición**, que debe ser corroborada con otros medios probatorios, lo que no ocurre en este caso.

Como se aprecia del expediente, para el presente caso no hay confirmación de la hipótesis a través de medios probatorios allegados y por el contrario los mismos desvirtúan lo indicado en el informe de accidentes de tránsito como a continuación se expone:

Se indica por el despacho conforme el Informe Policial de Accidentes de Tránsito lo siguiente:

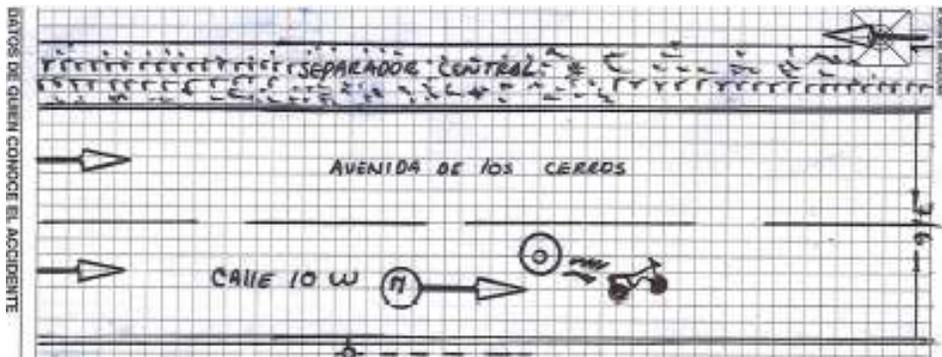
Conforme a lo anterior, se advierte entonces que un informe de accidente de tránsito es un documento público que se presume auténtico y cuenta con la capacidad de demostrar con claridad y suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurre un determinado accidente de tránsito y para establecer su causa mediante la hipótesis que se plantea en dicho documento.

Lo indicado no es cierto del análisis de las pruebas allegadas, puesto que se indica en el FPJ FPJ-3 Suscito por el servidor de policía Judicial, Jason Mosquera, lo siguiente:

**HALLAZGOS:**

En el lugar se encontró el vehículo motocicleta en su posición final con volcamiento lateral, la lesionada ha sido remitida a la clínica valle salud san Fernando.

Lo cual diagramo en el croquis del informe policial de la siguiente manera:



Ahora bien, conforme lo indicado la fotografía que dice el Policía Judicial, muestra lo siguiente:



Así mismo, indica:

N°	METROS	CM	TIPO DE HUUELLA
1	1.17	20	Huella de frenado

Como se aprecia, no se ve la huella de frenado diagramada a continuación de la tapa de la alcantarilla y menos aun cuando ello significaría haber pasado por el ingreso de la alcantarilla, antes de llegar a la tapa, tampoco se indica un punto de impacto, como lo establece el manual de diligenciamiento del informe policial de accidentes de tránsito, en el punto 7 características de las vías y en el campo 11 hipótesis del accidente de tránsito, como en el punto 17 croquis, por lo cual no da certeza de la forma en que ocurrió el accidente.

26	Punto de impacto	✱
----	------------------	---

### 2.9.1 CROQUIS

El croquis es tan importante como el diligenciamiento del formulario, por lo tanto debe tener especial cuidado al elaborarlo. En él deben dibujarse todos los detalles que encuentre en la escena del accidente y su zona de influencia en el momento en que sucedió. Entre los aspectos más sobresalientes se anotan: posición del norte; las mediciones del posible punto de impacto o área de impacto, ésta no debe ser superior a un metro cuadrado; posición final de los vehículos y las víctimas, así como las huellas de frenado cuando queden marcadas.

Así las cosas, se dibuja una supuesta huella de arrastre, sin determinarse el punto de impacto.

Contrario a lo indicado por el agente de tránsito el video tomado a la hora del accidente demuestra que la señora Francy Elena Ospina Buitrago al igual que su motocicleta estaba a una distancia diferente de la señalada por el agente de tránsito, por lo cual la imagen fotograma tomado del video incorporado por la parte demandante, se muestra que la posición de la motocicleta y de la lesionada antes de que llegara el agente de tránsito, (encerrado en recuadro azul), que es una distancia totalmente diferente a la reseñada en el informe de accidentes de tránsito:



Es decir, si este video demuestra la posición final, mal puede el despacho tener como cierto lo indicado en el informe policial de accidentes de tránsito.

Así las cosas, no hay prueba que el accidente haya ocurrido por la acción de la tapa de la alcantarilla, pues nótese que la posición de la conductora de la motocicleta y su vehículo, es mucho más delante de la alcantarilla, sin que haya la huella de arrastre que señala el agente de tránsito y menos aún que haya un vehículo volcado, pues como se aprecia del video la motocicleta está de pie.

Así las cosas, hay una indebida valoración probatoria de la señora JUEZ, que lleva a demostrar que no hay prueba de la inferencia de la alcantarilla en el accidente.

Así las cosas, no está confirmada la **HIPOTESIS**, plasmada por el agente de tránsito y por ende no está demostrado el nexo causal que debe conllevar a que se revoque la sentencia de instancia negándose las pretensiones de la demanda.

Finalmente, y en cuanto a la indebida valoración probatoria, ha de ver como el despacho en contra de la propia jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que cita da valor a lo indicado por la demandante en el interrogatorio de parte cuando afirma:

Finalmente, aunque conforme a lo dispuesto por el artículo 198 del CGP y la interpretación otorgada a esta norma por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>15</sup>, resulta improcedente valorar la información recaudada en el interrogatorio de parte para comprobar aspectos procesales que favorecen a los intereses de la parte accionante, debe destacarse que en la audiencia de pruebas celebrada el 20 de noviembre de 2024 la versión de los hechos presentada por la señora Francy Elena Ospina Buitrago no contradice la causa determinada en el informe de accidente de tránsito dado que manifestó que el día del accidente se movilizaba hacia su lugar de trabajo a eso de las 5:20 de la mañana cuando fue sorprendida por una alcantarilla que no tenía tapa lo que provocó que se cayera de su motocicleta.

Es de ver que el despacho manifiesta: **“resulta improcedente valorar la información recaudada en el interrogatorio de parte para comprobar aspectos procesales que favorecen a los intereses de la parte demandante”**

En contravía de lo dicho por el propio despacho afirma: **“debe destacarse que en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 20 de noviembre de 2024, la versión de los hechos presentada por la señora Francy Elena Ospina Buitrago no contradice la causa determinada en el informe de accidente de tránsito dado que manifestó que fue sorprendida por una alcantarilla que no tenía tapa lo que provocó cayera de la motocicleta”**.

Así las cosas, da pleno valor probatorio al informe de accidentes de tránsito, pese a las contradicciones entre él y el video aportado por la propia parte demandante, así como da valor probatorio a la versión de la demandante, pese a indicar que no debe tenerse en cuenta.

Por lo anterior es claro que el agente no da la causa del accidente sino una **HIPOTESIS**, qué debe corroborarse con las demás pruebas allegadas, lo que no ocurre en este caso como se demuestra con lo indicado anteriormente, por lo cual no hay demostración del NEXO CAUSAL, debiéndose denegar las pretensiones de la demanda.

Acá no se discute que la demandante haya podido padecer lesiones en un accidente de tránsito lo que se debate es que el mismo haya sido como causa de una alcantarilla, lo cual no se ha corroborado y es por ello que se indica no se probó el nexo causal frente a ninguna de las entidades demandadas, por lo cual deberá revocarse el fallo de instancia y denegarse las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



**CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA**  
**C.C. No. 79.610.408.**  
**T.P. No. 125.758 del C. S. de la J.**